

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Los Tribunales Industriales.—Boletín de la Revista.
Legislación. Abogados del Estado. Servicio militar. Concesión de créditos.—*Ju-
risprudencia.* Contingente provincial acerca la supresión del impuesto de Consu-
mos. Incompetencia de jurisdicción.—*Competencias.* Aguas: Interdicto de reco-
brar.—*Crónica.* Clases Pasivas: Revista anual. Legitimación de roturaciones ar-
bitrarias. Audiencias públicas. Elecciones. Faltas de caza. Enseñanza primaria.—
Varia.

Los Tribunales Industriales

Desde muchos años á esta parte el movimiento obrero ha ad-
quirido tal desarrollo é incremento y se ha robustecido de tal ma-
nera con la creación de poderosas asociaciones obreras, que ha te-

nido por consecuencia un verdadero pugilato entre el *capital y el trabajo*, originándose, muchas veces, actos verdaderamente lamentables, regando con la sangre de seres infelices é inconscientes nuestras calles y plazas.

No pretendemos en este pequeño bosquejo explicar á nuestros lectores el origen, desarrollo y finalidades de ese movimiento social-obrero, ni la razón ó sinrazón que pueda asistirles al iniciar esos movimientos, que detestamos; puesto que la mayor parte de las veces no se persigue ningún fin económico, sino tan sólo ruindades y ambiciones por parte de los directores de tales movimientos, que en el fondo no aspiran á otra cosa que á explotar moral y materialmente á esos pobres obreros que embelesados por promesas y galanterías y sin conocimiento ni medir el alcance y consecuencias de sus actos les secundan, como dócil rebaño, en aras de su propio sacrificio.

Los Gobiernos de todas las Naciones forzosamente han tenido que fijar su atención en el problema obrero, dictando medidas y disposiciones legales para procurar solución en asunto tan trascendental, buscando la reivindicación de sus derechos civiles, entre otros, creando á este fin los Tribunales Industriales por la ley de 19 de Mayo de 1908.

Muchas dificultades surgieron para el funcionamiento de estos Tribunales, porque se hacía obligatoria la asistencia de los Jurados á las sesiones, sin que por este trabajo recibieran la compensación económica á que parece han de tener derecho quienes se ven obligados á suspender sus ocupaciones profesionales para cumplir los deberes de ciudadanía, ocasionando además molestias y perjuicios á muchos ciudadanos que por causas completamente extrañas á su voluntad no podían cumplir aquel requisito de la ley.

En vista de que no funcionaban ni podían funcionar con completa eficacia dichos Tribunales Industriales, por lo expuesto anteriormente, se dejó en suspenso dicha Ley y presentóse á las Cortes el proyecto de ley de 16 de Julio de 1910.

Tal suspensión no podía continuar porque se notaban las necesidades de estos Tribunales en cuanto concernía al derecho civil del obrero principalmente y á este fin se han restablecido de nuevo por R. O. 26 Febrero último y se ha presentado á las Cortes un proyecto de reforma de la ley ya citada de 19 de Mayo de 1908; procurando en el mismo obviar los inconvenientes que se no-

taron en la anterior ley, especialmente en lo que se refiere á la designación de jurados que ahora se propone que se determinen por el procedimiento del sorteo entre los que consten en la lista de la clase á que pertenezca cada litigante; se asignan dietas á los vocales del jurado y se establecen otras normas que permiten abrigar la esperanza de que los antiguos inconvenientes no han de reproducirse.

Además se introduce en el citado proyecto el sistema electoral de los jurados basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio; oyendo previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes.

El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos y dos jurados y un suplente obreros, mediante el sorteo de los jurados y un suplente de cada lista, dispuesto por el Juez á presencia de las mismas partes.

El cargo del jurado, una vez admitido, es obligatorio y las dietas que percibirán serán por sesión cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y de *seis* en las de 50.000 ó más.

Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Junta de Gobierno de la Audiencia respectiva, el cual percibirá por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

El Tribunal industrial conocerá de la instrucción de causas criminales por accidentes del trabajo y por delitos contra la libertad del mismo, y de las reclamaciones y cuestiones á que diere lugar la aplicación de la ley sobre casas baratas, y, en general, de la legislación del trabajo. Igualmente conocerá, de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje. Así bien, de los pleitos que surjan de la aplicación de la ley de accidentes del trabajo.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de patrono, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarios ó contratistas de obras y que paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados; y en concepto de obreros, todas aquellas personas que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos.

En este proyecto se ha llevado hasta el extremo la previsión para que se constituyan y funcionen los Tribunales industriales, y en ínterin, conocerán en las cuestiones entre patronos y obreros los Jueces de primera instancia.

Ojalá esa nueva Institución jurídica y social arraigue profundamente en nuestra nación, ya que la misma puede reportar muchos y buenos resultados.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Abogados del Estado.—Por R. D. de fecha 5 de los corrientes aprobando el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, el que empezará á regir con carácter provisional á los veinte días de su promulgación, ó sea desde esta fecha. (*Gaceta* 14 Marzo 1912).

* * *

Servicio militar.—Por R. O. de fecha 2 de los corrientes, se dispone la publicación de las instrucciones provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero del año actual; á las cuales y á las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada Ley, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por R. O. de 26 de Enero próximo pasado. (*Gaceta* 14 de Marzo de 1912).

* * *

Concesión de créditos.—Se concede un crédito de 800.000 pesetas para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1812

y otro de 16.552.926'79 pesetas al Ministerio de Fomento para gastos, obras nuevas, conservación y reparación de carreteras y obras de puertos. (*Gaceta* 20 Marzo 1912).

Jurisprudencia.

Contingente Provincial acerca la supresión del impuesto de Consumos.—Una vez publicada la Ley de 3 de Agosto de 1907, suprimiendo el impuesto de Consumos sobre los vinos en varias poblaciones, el Ayuntamiento de Vigo solicitó de la Diputación provincial que no se tuviera en cuenta para asignar la cuota del Contingente lo que había satisfecho en años anteriores por Consumos, en atención á que nada pagaba por este concepto, cuya instancia fué desestimada por la Comisión provincial; contra tal acuerdo recurrió en alzada, habiendo sido aquél confirmado por R. O. de 14 de Mayo de 1908, contra la cual no se dedujo recurso alguno.

Por R. O. de 8 Septiembre de 1908 se dispuso que á los efectos del Contingente provincial á repartir en 1910, y tratándose de poblaciones comprendidas en aquella Ley, se aplicase el criterio de considerar subsistentes las cifras del cupo de Consumos que habían regido hasta entonces, sobre cuyas bases y las establecidas además por la Ley provincial, debía girarse el repartimiento; y por otra R. O. de 2 Septiembre de 1909 se ordenó que las Diputaciones provinciales girasen sus repartimientos con sujeción á la mencionada R. O. de 8 Septiembre 1908.

Con tal motivo, el ya citado Ayuntamiento de Vigo, suplicó á la Diputación provincial, que el Contingente se calculase sobre el total importe de las contribuciones directas únicamente, porque sólo debe estimarse la cuota para el Tesoro por Contribución industrial, correspondiendo de igual modo no computar como cuota para el Tesoro por Consumos una cifra que, si existió años atrás, quedó suprimida por completo; cuya solicitud fué desestimada en cuanto se refería al cupo por consumos, y habiendo recurrido en alzada fué desestimado igualmente por R. O. de 28 Mayo de 1910. Contra la citada R. O. se interpuso recurso contencioso-administrativo, pidiendo la derogación de la resolución impugnada y que se practicara por la expresada Diputación nueva liquidación del cupo del repartimiento de Vigo, sin contar con la cuota del Tesoro, rebajando la cantidad que debió pagar aquel municipio en la fecha de referencia, con devolución de la diferencia que resulte de dicha liquidación.

Teniendo en consideración que la apelación interpuesta en vía gubernativa fué presentada después de haber transcurrido el plazo que concede el artículo 146 de la Ley Provincial, se declara nula la R. O. de 28 Mayo de 1910 expedida por el Ministerio de la Gobernación, por ser dictada con incompetencia. (S. del T. C. de 11 Diciembre 1911.—*Gaceta* 13 Marzo 1912).

* * *

Incompetencia de jurisdicción.—Habiéndose entablado recurso ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso contra un acuerdo del Gobernador Civil acerca la validez del sorteo para el cargo de Alcalde, de conformidad al párrafo 2.º del art. 55 de la Ley Municipal para decidir el empate de una elección, se ha declarado que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la materia objeto del recurso de referencia (Sentencia del T. Supremo de C. de 22 Diciembre 1911.—*Gaceta* 19 Marzo de 1912).

Competencias

Aguas: Interdicto de recobrar.—Con motivo de una demanda de interdicto promovida para recobrar la posesión de unas aguas, de las que fué violentamente despojado el demandante mediante la destrucción de una parada ó dique con objeto de derivar de los manantiales de unos registros mineros, se suscitó competencia por la Administración fundándola en que: la demanda en cuestión se refiere á la posesión de aguas de registros mineros y el artículo 81 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 dispone que esas aguas pertenecen al dueño de la mina, mientras conserve la propiedad de su concesión y en que todas las cuestiones de minería sometidas al Reglamento de 16 de Julio de 1897 corresponden á la competencia exclusiva de los Gobernadores.

Se ha resuelto, la misma, á favor de la Autoridad judicial apoyándose en el carácter privado que tienen las aguas provenientes de registros mineros, según los artículos 22 y 23 de la Ley de Aguas, y que en su consecuencia es indiscutible la naturaleza civil, la obligación contraída de completar un determinado caudal con las aguas por ellos alumbradas en sus registros y además en que las aguas subterráneas no pueden ser consideradas como productos mineros y que la acción administrativa, en cuestiones de minería, queda limitada, á otorgar las concesiones mineras, á determinar la extensión y límites de las mismas y á ejercer la inspección y policía de las labores. (Real Decreto de 22 de Marzo 1912).

2.^a Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.^a Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C. El ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en caja, en relación con las necesidades del ejército y las prórrogas solicitadas.

D. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el ministro de la Gobernación.

E. Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los in-

teresados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los reglamentos de la ley.

F. El número de prórrogas que correspondan á cada caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma.

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G. Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga

excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero serán atendidos, en primer término, los que, reu-

asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores con arreglo al Código de justicia militar.

BASE 6.^a

Prórrogas.

A. El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B. La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.º de Junio, y los interesados habrán de justificar que si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán habérselas leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N. Una vez ingresados en caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no

niendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

I. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J. Los prófugos, así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas

K. Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas, tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C de esta base.

L. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

Ll. Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M. El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

N. A los reclutas que habiendo estado

revisar el fallo de las autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L. El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicen dichos comisarios.

Ll. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M. El día 1.º de Agosto ingresarán en caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la

CRÓNICA

Clases pasivas: Revista anual. — En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales Ordenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas, deberán presentarse á pasar la Revista anual, durante el próximo mes de Abril, ante la Intervención de Hacienda los que se encuentren en Capitales de Provincia y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma; exhibiendo su cédula personal y los documentos que justifiquen su haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, bajo su firma y rúbrica, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor. Si la presentación de los anteriores documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos, exceptuando los que expresamente determina las disposiciones vigentes.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de su respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado; acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

* * *

Legitimación de roturaciones arbitrarias. — Está pendiente de aprobación de las Cortes un proyecto de ley de legitimación de ro-

turaciones arbitrarias, es de grandísima importancia para los intereses forestales, y nos creemos en el deber de llamar sobre él la atención de nuestros lectores.

En la forma que estaba redactado el proyecto, hubiera entregado á la propiedad particular los mejores trozos de los montes públicos, que, en plazo no lejano, hubiera habido necesidad de adquirir mediante expropiación forzosa para la debida defensa y necesario desenvolvimiento de la riqueza forestal; pero, merced á activas gestiones practicadas por algunos Ingenieros de montes, la Comisión del Senado lo retiró para nuevo estudio.

Los montes públicos han estado en completo abandono por falta de guardería, lo que ha motivado que sean muy numerosas las roturaciones que en ellos se han llevado á cabo; y de no dictarse medidas acertadas, podría pasar á manos de particulares terrenos que por leyes inspiradas en el bien general están declarados inalienables y alentaría á los detentadores de esta riqueza para seguir reduciéndola.

La legitimación de roturaciones arbitrarias es en realidad una forma de vender, que es inaplicable á lo que por la ley está declarado invencible, de conformidad á lo establecido por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Agosto de 1897.

Además, el término de un año y un día para consolidar la posesión, está justificado en las fincas urbanas y en los terrenos cuyo cultivo exige constantes actos posesorios; pero de manera alguna en los montes públicos, cuyo abandono y soledad son causa de que no tengan publicidad alguna los actos posesorios que en ellos se ejecutan. Por este motivo, por R. O. del Ministerio de Fomento de 4 de Abril de 1883, se señala el plazo de treinta años para acreditar la posesión de terrenos de monte público.

Tan pronto se legisle sobre asunto tan trascendental lo pondremos en conocimiento de nuestros favorecedores.

* * *

Audiencias públicas. — Los Jueces municipales tendrán, todos los días no feriados, audiencia pública, durante el tiempo que sea necesario, para el despacho de los negocios del día, debiendo estar fijado constantemente un edicto en la parte exterior del despacho, en el que se señale la hora en que da comienzo.

* * *

Elecciones. — Las Juntas municipales del Censo señalarán los

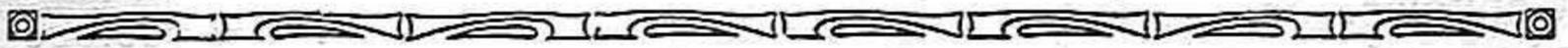
locales donde han de verificarse las elecciones tan luego hayan sido publicadas en los *Boletines Oficiales* las listas definitivas de los electores.

* * *

Faltas de caza.—Los Juzgados municipales deben remitir á los de Instrucción, á fin de mes, un estado de los juicios de faltas por infracción de la Ley de Caza.

* * *

Enseñanza primaria.—Los Maestros y Maestras de instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año y entregarán al Presidente de la Junta local respectiva, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados haya merecido; las Juntas locales lo comunicarán á la Junta provincial, de conformidad al R. D. de 23 de Febrero de 1883.



V A R I A

«*El Regenerador*».—Hemos recibido con sumo agrado el quinto número de esta interesante Revista, con las reformas introducidas en ella y órgano del Consultorio Jurídico Mercantil del mismo nombre, establecido en Madrid, Paz, 17.

Para que nuestros lectores se formen idea de este importantísimo Centro, le diremos que además de las consultas gratuitas que hace á sus abonados sobre asuntos jurídicos mercantiles, administrativos ó agrícolas se dedica á la obtención de patentes y documentos del Registro de la Propiedad Industrial, dependencias del Estado, cobros de créditos, reclamaciones de los Ferro-carriles, defensas judiciales, quiebras y suspensiones de pago, comisiones y representaciones de todas clases é informes comerciales de la Península y Extranjero.

De todas veras felicitamos al querido colega por el éxito que ha obtenido en el poco tiempo que lleva de existencia y le recomenda-

mos á nuestros lectores en la seguridad de que han de quedar satisfechos.

Los efectos de la supresión de los consumos.—En el curso del debate económico en el Congreso, el ex-Ministro de Hacienda, señor González Besada, hizo un resumen de las pérdidas que ocasionaría al Tesoro la aplicación de la ley dictada por el señor Rodríguez, cuando la supresión se extendiese á todos los Municipios de España. Dichas pérdidas ascienden á 83 millones de baja anual para el presupuesto, á la que no se ha tratado de buscar sustitutos. Véase el detalle de la expresada cifra:

	Pesetas
Impuestos de Consumos, cupo del Tesoro.	58.000.000
20 por 100 de la contribución territorial urbana:	
Capitales.	6.100.000
Poblaciones asimiladas.	500.000
Pueblos.	4.400.000
20 por 100 de la contribución industrial:	
Capitales.	4.500.000
Poblaciones asimiladas.	300.000
Impuesto sobre carruajes de lujo (pueblos).	185.000
Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo (pueblos).	102.000
20 por 100 de la renta de propios	650.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales.	1.320.000
10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas.	400.000
Reintegro de los haberes del personal carcelario de las prisiones preventivas y correccionales.	8.800.000
<i>Total pesetas.</i>	<u>82.957.000</u>

Sobre esos 83 millones, sólo 27 se transfieren á los Municipios, pero éstos pierden el producto íntegro del impuesto, que representa para ellos una baja considerable y más difícil de sustituir que la que pierde el Tesoro.

Por cualquier lado que se mire la supresión, es la ruina de las Haciendas locales y un quebranto enorme para la del Estado.

Una estratagema contra los monos.—Hace algunos años cayó una verdadera plaga de monos sobre una pequeña estación de ferrocarril de Saran, en el Noroeste de la India. A veces quedaban en la estación vagones cargados de grano y los monos acudían en gran

número á comérselo, rasgando para ello las cubiertas de lona de los vagones.

Los empleados del ferrocarril no podían descansar, porque tenían que estar conteniendo constantemente aquélla invasión de simios con su saqueo correspondiente, y á pesar de todas las medidas que se tomaban, los monos se hacían cada vez más descarados y no temían á nadie, hasta que al fin se le ocurrió á un guarda una ingeniosa estratagema. Durante varios días él y sus compañeros cubrieron los tejadillos de los vagones con frutas de diversas clases, con lo cual lograron atraer á toda la colonia de monos, los cuales, no viéndose molestados por nadie, perdieron el poco miedo que tenían al hombre.

Pero una mañana, cuando más entusiasmados estaban comiendo en el alto de los vagones, el trene echó á andar de pronto, y los monos, aterrados, en vez de arrojarse al suelo, permanecieron agazapados, agarrándose unos á otros para no caerse, hasta que el tren se detuvo en medio de la selva, bastante lejana. Al ver inmóvil el convoy, los simios no esperaron á que nadie viniera á hacerlos apear-se. Todos se arrojaron á escape al suelo y desaparecieron entre los árboles. Desde entonces no han vuelto á molestar á los trenes.

La protección á los animales.—La prensa de París se hace eco de una sentencia dictada por los Tribunales de Berna (Suiza).

En un café de Berna se encontraba sentado un caballero, al cual, sin duda, molestaba la vecindad de un pequeño perro de los llamados *king charle*, que para nada se metía con el referido señor.

Este, por lo visto, era poco aficionado á esta clase de animales y se entretenía en pegar con la contera de su bastón al can; pero cuando estaba más engolfado en su ocupación, un enorme mastín que, atado con una cuerda y con el bozal puesto, estaba en otra mesa cercana, rompió la cuerda, y frotando su hocico contra la pata del velador se quitó el bozal, lanzándose contra el caballero, al cual hirió en una mano de un mordisco.

El herido llevó á los Tribunales al dueño del mastín; pero fué absuelto porque, según uno de los considerados de la sentencia, el perro había obedecido á un sentido loable defendiendo á uno de sus congéneres, débil é indefenso, haciendo lo que hace un hombre cualquiera cuando ve á otro, por un movimiento de brutalidad, molestar y agredir á un ser inferior.

Vagones de acero.—Con objeto de evitar incendios, especialmente en los ferrocarriles eléctricos, varias Compañías americanas han suprimido los coches de madera, reemplazándolos por los de acero.

Estos resultan de construcción mucho más fácil y económica, y su peso excede en un 10 por 100 del de los primeros.

Mina de oro descubierta por un terremoto.—Los temblores de tierra que han tenido lugar en el Sudoeste de Alaska, provocaron el corrimiento de heleros al oeste de Valdez, y al ir á este punto los mineros para comprobar los estragos y destrozos causados, descubrieron criaderos auríferos que se asegura son los más ricos del mundo, aunque la propaganda que se hace hoy por las grandes empresas coloniales, nos haga mirar esta última afirmación con cierto escepticismo.

Parece que, al tenerse noticia de este descubrimiento, partieron para dicha región millares de mineros y buscadores de minas de Valdez, Cardova y otras ciudades del Sur de Alaska.

Regeneración de los adoquines de madera desgastados.—Según leemos, en un arrabal de Londres se elaboran y regeneran los adoquines de madera que han sido arrancados del pavimento por estar desgastados.

Esta operación se efectúa con una máquina, que es la única que existe en su clase, la cual recorta los adoquines, iguala sus caras y su espesor, los achaflana y los deja exactamente como nuevos, si bien algo más pequeños.

En trabajo normal de esta máquina es capaz de labrar 1.000 adoquines por hora, con lo cual resultan á un precio inverosímil, aprovechándose, de este modo, un excelente material que antes no servía más que para ser quemado, y aun en malas condiciones.

